



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/386/2021

Actor: *****.

Acto Impugnado: Boleta de infracción con número de folio *****.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria de Acuerdos: Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez.

Cuenta.- Se da cuenta a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de un escrito de demanda, suscrito por el ciudadano ***** , en ocho fojas útiles, acompañado de una boleta de infracción en original, una copia simple de credencial de elector y dos tantos para traslado, recibidos en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, a las trece horas y cincuenta y dos minutos, del diez de diciembre de dos mil veintiuno y turnado a la Ponencia "G" en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Tepic, Nayarit; trece de enero de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados, Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y



RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit y el Policía Vial *****, respecto al siguiente acto:

- *La expedición de boleta de infracción con número de folio *****, de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno.*

Bajo ese contexto, éste Órgano jurisdiccional pronuncia resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y; 1, 2, párrafo primero, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Desechamiento. Estudiada que fue la demanda y siendo la temporalidad un requisito *sine qua non* para estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el artículo 103, párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y los artículos 1, 109, 129, fracción III y 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y



Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se arriba a la conclusión de que es procedente su **desechamiento**, al actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Cabe mencionar que la temporalidad, es un presupuesto para calificarse en la iniciación del Juicio Contencioso Administrativo, por lo que, es “notoriamente improcedente” la demanda promovida por el actor, ya que este conoció del acto impugnado el día ocho de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de que existió una notificación formal por parte del agente vial, al momento de expedir la boleta de infracción; y al no haber promovido su demanda dentro del término legal de quince días, consintió tácitamente el acto de autoridad que pretende impugnar.

En ese sentido, al efectuar el examen de demanda, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, en relación con el 120, párrafo primero, de la Ley invocada, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 224.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley.

[...]

“ARTÍCULO 120.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la*



*notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:
[...]*”.

De los reproducidos preceptos legales, se advierte que el plazo para la presentación de la demanda por la vía Contenciosa Administrativa es de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones que establecen las fracciones I, II, III y IV de dicho precepto legal, mismas que se ilustran a continuación:

“ARTÍCULO 120.- [...]

- I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;*
- II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;*
- III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de emisión de la resolución, y*
- IV. Cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados, salvo disposición legal en contrario, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se extinga el derecho que corresponda.”*

En su demanda, el actor manifiesta como acto impugnado, la expedición de la boleta de infracción con número de folio *****, de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno; así como la retención de la placa de circulación vehicular.



Bajo esta premisa, se deduce que, tanto la expedición de la boleta de infracción y la retención de la placa como garantía, son formalmente actos administrativos, entendiéndose por estos como aquellos actos realizados por los órganos del poder público, sea del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal.

En consecuencia, conforme a las precisiones realizadas, se deduce que el objeto de impugnación de la parte actora no encuadra en los supuestos excepcionales previstos en las fracciones, I a la IV, del artículo 120, de la Ley de Justicia, ya que, como se expuso con antelación, los actos que impugna son actos administrativos, los cuales, son impugnables en la vía contenciosa administrativa dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Explicado lo anterior, del escrito de demanda, así como de la boleta de infracción, se advierte que la parte actora señala expresamente haber tenido conocimiento del acto impugnado el ocho de mayo de dos mil veintiuno; manifestación que en términos del artículo 158, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, constituye una confesión expresa, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 215, del ordenamiento legal en cita, pues en dicha confesión expresa concurren las circunstancias que dicho precepto legal señala, es decir: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente del asunto.



Al respecto, se deduce que la confesión expresa fue hecha por persona con capacidad legal para obligarse, toda vez que, en términos de lo dispuesto por los artículos 24¹ y 1171², del Código Civil para el Estado de Nayarit, esta se adquiere con la mayoría de edad, supuesto en el que se ubica el actor, tal y como lo expresa en el preámbulo de su escrito de demanda, aunado a que no existe prueba en contrario que lo sitúe en los supuestos de incapacidad previstos por el artículo 442³ del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Así mismo, dicha confesión deriva de un hecho propio y fue hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, aspecto que se acredita con la presentación de la demanda, a la que se le concede prueba plena, en términos de los artículos 157, fracción VII, 209, 213 y 215 de la Ley de Justicia; demanda en la cual, el actor Oscar Misael Sánchez Ramírez, por su propio derecho hizo constar lo acontecido con fecha del ocho de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la que la parte actora, tuvo conocimiento del acto impugnado, tal y como lo narra en el apartado de hechos, de su escrito de demanda.

En consecuencia, al haber presentado la demanda el diez de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, fuera del término legal previsto para tal efecto, esta resulta extemporánea de manera manifiesta e indudable; cuestión que conlleva a

¹ “**Artículo 24.**- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.”

² “**Artículo 1171.**- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley”.

³ “**Artículo 442.**- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia ésta les provoque que no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.” (Sic)

desecharla por revestir el carácter de acto consentido, en términos de los artículos 129, fracción III y 224, fracción VI, de la Ley de Justicia.

En ese sentido, el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a su letra dice:

Artículo 129.- *La Sala Desechará La Demanda, Cuando:*

...

III. Encontrare Motivo Manifiesto E Indudable De Improcedencia.

De la anterior hipótesis se colige que esta Sala, previo a admitir la demanda, debe realizar de oficio un análisis a dicho escrito, a efecto de constatar que no se actualicen causales que lo hagan improcedente.

Cabe señalar, que ello no vulnera los principios de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva, sino por el contrario, redundando en el pleno respeto al presupuesto procesal de oportunidad en la presentación de la demanda, otorgando así seguridad jurídica a las partes contendientes; sin que por ello las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que éstas consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover algún medio de defensa.

Por lo que cuando existan datos manifiestos de los que derive que la demanda no se presentó oportunamente, como lo es presentarla con posterioridad a la fecha en que venció el término legal, por ende, debe desecharse por extemporánea.

En mérito de los fundamentos y motivos expuestos, **se desecha** la demanda presentada por *****.



Finalmente, se tiene a la parte actora señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en ***** , de esta ciudad de Tepic, Nayarit; así como el correo electrónico *****; y como autorizados a los Licenciados en Derecho ***** y *****.

Así, por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha la demanda, por las razones y fundamentos expresados en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase la totalidad de autos que integran el presente expediente al archivo definitivo como asunto legalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico al promovente.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente**



Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La presente hoja de firmas corresponde a la página número nueve de la resolución de fecha trece de enero de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la que se determinó desechar la demanda promovida dentro del expediente número JCA/II/386/2021.

La suscrita Licenciada Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Página 12 de 12 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos



considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio del acto impugnado
3. Nombre de la autoridad demandada
4. Domicilio de la parte actora
5. Correo electrónico de la parte actora
6. Nombre de los autorizados de la parte actora